

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23470**

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – DESPIDO SIN CAUSA. LIQUIDACIÓN FINAL. TOPE INDEMNIZATORIO. ART. 245 LCT.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Coincido con lo resuelto en la sentencia de grado, toda vez que, de la atenta lectura de la Disposición 649/2023, del 21/07/2023 -en la cual se basó la accionada para aplicar el tope indemnizatorio-, surge que la fecha de entrada en vigencia de la misma es del 01/03/2022. En este marco y teniendo en consideración el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país, es evidente que, al aplicar el tope indemnizatorio, la accionada no contempló el promedio de las remuneraciones que correspondía al momento del despido (02/05/2024), sino que utilizó uno desactualizado, lo que derivó en que el supuesto pago fuera claramente inferior al que debía (cfr. Art. 245 LCT).

2- La parte actora se queja porque se rechazó la multa prevista en el Art. 80 de la LCT. La quejosa insiste en que "...A los fines de quedar exonerado de responsabilidad, el empleador debe consignarlos judicialmente previa constitución en mora al trabajador, hecho que no ocurrió en el caso de marras...". Sin embargo, no comparto dicha postura ya que considero que la obligación de consignarlos judicialmente, como condición para eximirse de la multa, es inadmisibles, pues ello habilitaría el cobro con el sencillo trámite de negarse a recibirlos. Cuando el trabajador se negó a recibir los certificados (cuya validez no cuestiona) incurrió en mora accipiendi. Vale decir que la negativa formulada restó efectos jurídicos a cualquier demora del deudor e hizo recaer sobre él los riesgos de la de la cosa debida, con la consiguiente eximición de responsabilidad para el deudor. En estos casos, la consignación pasa a ser voluntaria y no obligatoria, máxime cuando el ofrecimiento de la documentación fue efectuado en el trámite administrativo previo y la negativa a recibirlos no era justificada.

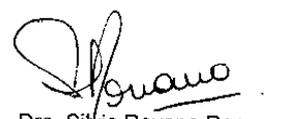
3- Ambas partes critican los intereses fijados en grado... Sobre la cuestión, de conformidad con lo resuelto esta Sala... , se adoptó como criterio que al crédito de la parte actora se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER desde la exigibilidad del crédito, hasta el efectivo pago, con la salvedad de que, en el caso particular, a fin de evitar un resultado desproporcionado y, visto lo dispuesto por el artículo 771 del CC y CN, así como lo resuelto por el Máximo Tribunal en los fallos "Oliva" y "Lacuadra" auspicio morigerar el resultado final en un 20%.

**FALLO:** CNTrab., Sala VIII, 21/03/2025

**AUTOS:** Barillaro, Germán Lucas C/ Galeno Argentina S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 8/4/25

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada